



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

13 de octubre de 2022

Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante:	ANGELA DE JESÚS CARDENAS
Ejecutado:	JUAN GUILLERMO MESA y otros.
Radicado:	050013105002 20130029700
Asunto:	Resuelve y corre traslado

En el proceso Ejecutivo laboral adelantado por ANGELA DE JESÚS CARDENAS contra JUAN GUILLERMO MESA y otros, pasa el despacho a resolver el incidente de nulidad presentado por la parte demandada en el escrito que milita en el anexo 74 del expediente digital.

ANTECEDENTES

El 26 de septiembre de 2013 el JUZGADO PRIMERO DE EJECUTIVOS LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO libró Mandamiento de pago en los siguientes términos: (anexo 44 E.D.).

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral, a favor de la señora **ANGELA DE JESUS CARDENAS MARIN** identificada con la cédula de ciudadanía 21.651.408, en contra de la sociedad **CONFECCIONES KRIZIA LTDA** y de los señores **MARGARITA GOMEZ DE MESA Y JUAN GUILLERMO MESA JARAMILLO** por los conceptos descritos en la parte motiva de esta Providencia, para un total de **VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOS PESOS M.L (\$23.554.502)**, suma que deberá ser indexada al momento de su pago.

Después el despacho mediante auto de mayo 9 de 2017 avocó conocimiento del proceso (anexo 49 E.D.)

Luego la parte demandante solicitó que se oficiara a la EPS SURA para que indicara la dirección donde laboran los señores JUAN GUILLERMO MESA, en calidad de representante legal de la sociedad demandada y la señora MARGARITA GÓMEZ DE MESA como demandada, con el fin de darle trámite a la notificación personal y por aviso y avanzar en las etapas procesales. (anexo 57 E.D.)

El despacho mediante auto de abril 5 de 2021 accedió a lo solicitado y ordenó oficiar a la EPS SURA, con el fin de continuar con el trámite del proceso (anexo 58 E.D.)-

Una vez recibida la información por parte de la EPS (anexos 61 y 62 E.D.), se puso en conocimiento de la parte ejecutante, con el fin de que adelantara las diligencias pertinentes con el fin de notificar el Mandamiento de pago a los demandados en los términos del art. 8 de la Ley 2313 de 2022. (anexo 64 E.D.).

La parte demandante mediante escrito del 27 de julio presentó soportes de notificación a los demandados del mandamiento de pago, indicando bajo la gravead del juramento que la dirección electrónica suministrada para notificar a los demandados y los números de teléfono, al igual que los datos vía whatsapp (sic) es la misma información de los oficios aportados al despacho por la EPS SURA con fecha 29 de mayo de 2022.(anexo 71 E.D.).

Luego la parte demandada dio respuesta a la demanda presentando la excepción de prescripción como previa y de mérito, solicito incidente de nulidad por indebida notificación con fundamento en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P., indicando que la parte demandante envió correo a los demandados el 27 de julio de 2022, anexando únicamente el Mandamiento de pago, y aduce que teniendo en cuenta que la parte ejecutante no envió ni la demanda, ni ningún anexo, la notificación no se surtió en debida manera ni de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; que teniendo en cuenta que no se entregó en el envío como mensaje de datos los anexos que la Ley ordena que deben entregarse, la notificación no fue surtida en legal forma como lo exige el ordenamiento procesal.. (anexo 72 E.D.)

En consecuencia, el despacho mediante auto de agosto 19 de 2022 corrió traslado por el término de tres días a la parte demandante, de conformidad con el art. 137 del C.G.P., aplicable por analogía al C.P.L. Y S.S. (anexo 74 E.D.)

La parte ejecutante se opuso al incidente de nulidad por indebida notificación propuesta por la parte demandada, e indicó que, el despacho mediante auto de junio 17 de 2022 puso en conocimiento la información suministrada por la EPS SURA con relación a los demandados, con el fin de adelantar las diligencias pertinentes para notificar el mandamiento de pago a los demandados en los términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022. (anexo 77 E.D.)

Que en ese orden de ideas, se cumplió con lo ordenado por el despacho, ya que envió la información del proceso, el número del radicado, el juzgado y el Mandamiento de pago no solo a la dirección de correos electrónicos si no también mediante mensajes de datos vía whasat (sic) a los demandados, certificando que dicha información fue aportada por la EPS SURA; que en concordancia con el art. 291 del C.G.P. que indica que después de ser notificado, el demandado deberá acudir al Juzgado, teniendo en cuenta que ya no es necesario acercarse al despacho, porque simplemente podía obtener información de interés por las plataformas judiciales: Consulta de procesos, justicia XXI o simplemente escribir al correo del despacho. Además, la notificación del Mandamiento de pago se dio para que la parte demandada compareciera al despacho.

Indica además que los demandados fueron notificados del Mandamiento de pago y no la demanda y sus anexos, y la nulidad queda saneada ya que la parte demandada compareció al despacho, conoció la demanda y sus respectivos anexos.

Aduce que en virtud del debido proceso y a la defensa, la parte demandada contestó la demanda y presentó sus respectivas excepciones de mérito dentro del término legal y oportuno, se cumplió la finalidad tal cual lo indica el parágrafo del art. 136 del C.G.P. (anexo 77 E.D.)

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte ejecutante ante la imposibilidad de notificar a la parte demandada (anexo 45 E.D.), solicitó que se oficiara a la EPS SURA, con el fin de que indicará la dirección de los demandados JUAN GUILLERMO MESA, en calidad de representante legal de la sociedad demandada y la señora MARGARITA GÓMEZ DE MESA, con el fin de adelantar la notificación personal del Mandamiento de pago (anexo 57 E.D.), y el despacho accedió a lo pedido y ordenó oficiar a la EPS SURA con el fin de continuar con el trámite del proceso (anexo 58 E.D.)-

Luego el despacho puso en conocimiento de la parte ejecutante la información suministrada por la EPS mencionada, con el fin de que adelantara la notificación del mandamiento de pago a los demandados en los términos del art. 8 de la Ley 2313 de 2022. (anexo 64 E.D.), y el polo activo allegó al proceso como soportes la notificación a los demandados del mandamiento de pago, indicando bajo la gravead del juramento que la notificación fue hecha por el correo electrónico y el teléfono suministrado para notificar a los demandados y a los números de teléfono por medio del whassap es la misma información de que suministro la EPS SURA el 29 de mayo de 2022.(anexo 71 E.D.).

El 9 de agosto de 2022 la parte demandada por medio de apoderado judicial dio respuesta al Mandamiento de pago, formulando excepciones y el incidente de nulidad por indebida notificación.

Observa el despacho que la parte demandante notificó el Mandamiento de pago a los demandados por medio del correo electrónico personal de los demandados y por medio del número telefónico, teniendo en cuenta la información suministrada por la EPS SURA en atención al requerimiento adelantado por el despacho. (anexos 61 y 62 E.D.)

Que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago el 27 de julio de 2022 al correo electrónico juanmesaj@hotmail.com y margaragomezdm@gmail.com y por whassap en los teléfonos móviles 3148338201 y 3104622615 el proceso ejecutivo laboral, radicado 2013-0029700 promovido por ANGELA CARDENA contra los aquí demandados (anexo 71 E.D.), y el 9 de agosto en respuesta a la demanda presentó la excepción de mérito y previa denominada prescripción y la solicitud de nulidad por indebida notificación, es decir que la notificación realizada por la parte actora cumplió con la finalidad que se pretendía de notificar la existencia del Mandamiento de pago, pues la parte demandada hizo uso del

derecho de derecho de defensa y de contradicción, por lo que de haberse presentado alguna irregularidad en el trámite de la notificación, la misma se considera saneada (CGP art. 136 – 4); en consecuencia, se considera notificada por conducta concluyente conforme lo dispone el art. 301 del CGP.

Ahora bien, frente al recurso de reposición interpuesto en relación con la excepción previa de prescripción del art. 32 del CPT y SS, en concordancia con el art. 442 – 3 del CGP, que establece *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago*; el despacho no repondrá la decisión, en atención a que dicha norma del CGP, remite es al art. 100 de la misma obra, que no contempla la excepción de prescripción; el mismo artículo en el numeral segundo, contempla las excepciones que se pueden proponer en un ejecutivo conexo, sin la posibilidad de la excepción mixta del art. 32 del CPT y SS:

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción

Además, el art. 32 del CPT y SS, establece que *También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión*

En esa medida, a juicio del despacho, la prescripción es un tema de discusión en el presente trámite y como se planteó también como excepción de mérito, se resolverá en la audiencia de la que trata el art. 443 del CGP.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad deprecada por la parte demandada en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: No Reponer el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO: Dar Por Notificada por conducta concluyente a CONFECCIONES KRIZIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, al señor JUAN GUILLERMO MESA JARAMILLO y a la señora MARGARITA GÓMEZ DE MESA, conforme lo dispone el art. 301 del CGP.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en pro de los intereses de la parte ejecutada, a la Dra. ROSARIO GOMEZ CALDERON, identificada con C.C. 51.954.417 de Bogotá T.P. 105.821 del CSJ, conforme el poder allegado al despacho.

QUINTO: Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de 10 días (CGP art. 443-1).

Notifíquese y Cúmplase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac196e3d9cac9f5e7a56329605730c299ccea310ba44d9e1f29825767e69e02**

Documento generado en 13/10/2022 11:42:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>